CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con reporte de subsanación, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

JERONOMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Interlocutorio Nº 836 /

REFERENCIA: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
RADICACIÓN: **760013103018-2023-00214-00**
DEMANDANTE: **PATRICIA CAMPO ECHEVERRY**
DEMANDADO: **INTER GROUP LTDA**

Como quiera que se ha tomado los correctivos destacados, y si bien la pretensión principal no se encuentra enmarcada en ninguna de las clases de prueba extra procesal contempladas en el Estatuto Adjetivo, lo cierto es que las pretensiones subsidiarias sí, de ahí que al encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 183, 186, 189 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud promovida por la señora PATRICIA CAMPO ECHEVERRY para tramitar PRUEBA EXTRAPROCESAL, accediendo a sus pretensiones subsidiarias para la práctica de exhibición de documentos, mismos que están relacionados en el contenido de la solicitud.

SEGUNDO: CITESE en consecuencia al representante legal de INTERGROUP LTDA, a audiencia virtual con el fin de llevar a cabo la exhibición de los documentos requeridos por el solicitante. Para tal efecto, SEÑALESEel día **SEIS** de **NOVIEMBRE** del año **2023,** a las **8:30 am,** para llevar a cabo la presente diligencia, de manera presencial.

Para el efecto, a parte citada remitirá vía correo electrónico la documentación requerida para ser anexada al expediente digital con antelación de 10 días. Si alguno de los anteriores gozara de reserva legal, deberá exponerse previamente a este Despacho las razones, motivos y normas en las que se apoya tal situación, ya sea porque se trate de información reservada, sensible, confidencial o cualquier otra, y en audiencia se resolverá sobre ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de este auto o en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 183 en concordancia con los artículos291, 292 del mismo estatuto adjetivo y/o Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica amplia y suficiente al abogado CARLOS

ALBERTO CAMARGO MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.067.362 y T.P. Nº 271.841 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

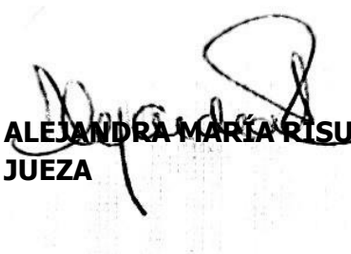

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA